



PÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PLENO

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

Junta Comunal de San Pablo Nuevo
vs
Edwin Alberto Illueca Navarro

Recurso de Reconsideración

Expediente: 057-18

AUTO N°80-2024

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentran en este Tribunal de Cuentas, el Recurso de Reconsideración promovido por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez en nombre y representación del señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] en contra de la Resolución de Reparos N°15-2023 de 11 de mayo de 2023, mediante la cual esta alta Corporación de Justicia Patrimonial ordenó llamar a juicio a su representado, y se ordenó el Cierre y Archivo del Proceso de acuerdo a la documentación de sustento presentada por los presuntos vinculados.

ANTECEDENTES

El veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] portador de la cédula [REDACTED] presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°15-2023 de 11 de mayo de 2023, solicitando a este Tribunal Colegiado se deje sin efecto la Resolución *ut supra*, en lo que respecta a un llamamiento a juicio por una presunta responsabilidad solidaria de su representado el señor [REDACTED] en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 67 de

14 de noviembre de 2008. También como parte del Recurso de Reconsideración, el letrado incluyó pruebas documentales y las mismas fueron recibidas por insistencia, ya que no se encuentra en etapa de presentación de estas. (f.5676-5682)

Posteriormente, a través del Informe Secretarial de veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó correr en traslado a la Fiscalía General de Cuentas, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] (f.5683)

Mediante Contestación de Traslado N°8-2024 de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Fiscalía General de Cuentas recomendó al Tribunal de Cuentas negar el recurso de reconsideración presentado por dicho apoderado judicial quien actúa en nombre y representación del señor [REDACTED] indicando que no encuentra elementos de convicción que desvirtúen el llamamiento a juicio y la supuesta responsabilidad patrimonial incoada en la respectiva resolución judicial. (f.5686-5692)

A través del Informe Secretarial de seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal de Cuentas pasó a resolver lo solicitado por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez en lo referente al recurso de reconsideración planteado. (f.5694)

Recurso de Reconsideración, interpuesto por el licenciado Luis A. Aguilar

El licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] fundamentó su recurso de reconsideración en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mi representado no es ni ha sido en ningún tiempo ni de ninguna manera funcionario público, agente o empleado de manejo en esta JUNTA COMUNAL.”

SEGUNDO: Que mi representado es un ciudadano panameño, con historial positivo en su forma conductual como ejemplo de padre de familia honesto y trabajador, tal se certifica por medio del Juez de Paz del corregimiento de Bágala, lugar este en donde ha residido por más de 50 años.

TERCERO: Que mi representado en ningún momento fue notificado de esta situación o proceso de investigación en su contra de tal manera que pudiera aclarar o despejar cualquier duda conducente a encontrar la verdad material de los hechos.

CUARTO: Mi representado desconoce completamente de los hechos que constituyen la forma y fondo que dan cabeza a esta investigación.

QUINTO: Mi representado ha sido tomado por sorpresa al momento que fue ubicado para ser notificado de la resolución de marras, y considera razonablemente que antes de llegar a este punto por los mismos medios ahora ejercidos pudieron haberlo informado y así hacer su efectiva defensa.

SEXTO: Mi representado es a todas luces inocente, tiene una edad avanzada y a estado sufriendo quebrantos de salud que con estos infundados eventos pudiera haberlo informado y así hacer su efectiva defensa.

SEPTIMO: No es legal ni justo para con mi cliente un enjuiciamiento siendo inocente y sin habersele escuchado oportunamente.

SOLICITUD ESPECIAL

“Solicito muy formalmente a este Respetado Tribunal que en base a su amplio conocimiento de la norma aplicable al caso en particular se analice profundamente los aspectos valorados se encuentren a los verdaderos

responsables y se excluya de toda investigación y cargos al inocente señor
[REDACTED] (f.5676-5682)

CONCEPTO EMITIDO POR LA FISCAL GENERAL DE CUENTAS

Al corrérsele en traslado a la Fiscalía General de Cuentas, el recurso de reconsideración incoado por el licenciado Nicolás Wilhem Rivera González, apoderado judicial del señor [REDACTED] esta recomendó en su Contestación de Traslado N°8-2024 5 de febrero de 2024, lo siguiente:

“Al señor [REDACTED] se le atribuye responsabilidad patrimonial solidaria como resultado de los hechos descritos en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República; así como los elementos probatorios acopiados durante la investigación patrimonial, el señor [REDACTED] es considerado agente de manejo, en virtud que, se expidió a su favor los cheques N.°496 del 26 de abril de 2011 y N.°553 del 10 de mayo de 2011, en concepto de servicios profesionales sin que conste un contrato formal a través del cual se acredite la relación laboral con la que corrobore la efectiva prestación del servicio pagado.

Cable reiterar que los documentos negociables por medio de los cuales se les atribuye responsabilidad patrimonial al señor [REDACTED] asciende al monto total de **doscientos balboas (B/.200.00)**, toda vez que cada cheque fue expedido en su favor fue por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Conviene reiterarle al letrado, que el señor [REDACTED] es agente de manejo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual define agente de manejo así:

“Artículo 2:

....

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda **persona natural** o jurídica que **reciba**, recaude, maneje,

administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice, o pague cualquier causa fondos o **bienes públicos.**"(Énfasis suplido)

Lo expuesto en la norma *ut supra* citada se acredita en la presente causa, toda vez que el señor [REDACTED] como persona natural recibió de la junta comunal de San Pablo Nuevo, la suma de doscientos balboas (B/.200.00) mediante cheques girados a su favor, sin que conste la respectiva documentación que justifique la emisión de los documentos negociales en su favor.

También conviene señalar que aun cuando el señor [REDACTED] no fue empleado de manejo, ello en nada constituye una eximente de responsabilidad patrimonial sobre el hecho irregular, ya que nuestro ordenamiento contempla la responsabilidad patrimonial que le asiste a los agentes de manejo al recibir fondos públicos, de conformidad con lo establecido en numeral 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En abono a lo anterior, se tiene sendos pronunciamientos que establecen la responsabilidad patrimonial que les asiste a los particulares por hechos irregulares generadores de una lesión patrimonial. Un ejemplo de ello, es el Auto N°248-2022 del 1 de agosto de 2022, en el que se establecen los siguientes planteamientos:

"... Así pues, en toda contratación estatal no responde solamente los empleados de manejos o servidores públicos que manejen, administren entre otros elementos, recursos o fondos públicos, **sino también toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, controle estos fondos...**" (Énfasis suplido)

La responsabilidad patrimonial de los agentes de manejo también fue tratada por Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo y LABORAL, quien, mediante fallo del 5 de julio de 2016, indicó lo siguiente:

“...En sentencia de 31 de enero de 2014, esta Superioridad sostiene el criterio de que cualquier persona natural que se beneficie de fondos públicos sea o no agente de manejo puede ser declarado responsable patrimonialmente...

...no necesariamente debe estar vinculado a la administración pública o ser un funcionario público de manejo, para que pueda determinarse la responsabilidad patrimonial frente al Estado, ... también pueden ser sujetos de esa responsabilidad la persona a cualquier título que tenga acceso a fondos o bienes del Estado”
(Énfasis suplido)

En este punto, es importante señalar la obligación que impone la ley a todo agente de manejo en cuanto al deber de rendir cuentas sobre los fondos públicos que reciba.

Así tenemos los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que exponen lo siguiente:

“Artículo 17. **Toda persona que reciba**, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes **públicos están en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General**, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento determine.” (Énfasis suplido)

...
Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustenta, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente.”

Lo anterior, es indicativo que la ausencia de un documento sustentador de las erogaciones realizadas sobre fondos públicos constituye un faltante generador de una presunta lesión patrimonial, toda vez que no se cuenta con una justificación para que el señor [REDACTED] recibiera la cantidad de doscientos balboas (B/.200.00) por parte de la junta comunal de San Pablo Nuevo.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por el licenciado Nicolás Wilhem Rivera González, sobre que su representado [REDACTED] ha quedado en indefensión ya que desconocía del proceso impetrado en su contra. Debemos indicar que el señor [REDACTED] fue vinculado al proceso mediante la diligencia del día 8 de octubre de 2018, (fs.4554-4568), y esta Fiscalía

realizó ingentes esfuerzo para lograr su ubicación (fs.4749, 4862, 4863), los cuales resultaron infructuosos. Incluso el Tribunal de Cuentas ordenó la ampliación del sumario a efectos de interrogar a los presuntos beneficiarios de los bienes de la junta comunal de San Pablo Nuevo, la cual se gestionó conforme lo planteado por la autoridad judicial, con resultados negativos. (fs.5539-5551)

Ahora bien, el hecho que el señor [REDACTED] no haya rendido declaración libre de apremio y juramento en la fase de investigación, no es óbice para que el mismo debidamente vinculado al proceso de cuentas y acusado en la Vista Fiscal, sea llamado a juicio por el Colegiado de Cuentas, siempre y cuando el ente investigador haya realizado los trámites pertinentes para lograr su comparecencia, o sea, cumplido con las formalidades legales para tales efectos.

Aunado a ello, se cuenta con la fase probatoria para que el señor [REDACTED] presente las pruebas que estime necesarias en el mejor ejercicio de su derecho a la defensa, máxime que su responsabilidad gira en torno a la emisión de dos cheques a su favor, los cuales no tienen sustento para su expedición y que implicaron una erogación para el Estado.

Ha quedado evidenciado que la Jurisdicción de Cuentas, cumplió con el debido proceso, respetando los principios procesales de la estricta legalidad y el derecho a la defensa. Por razón de lo anterior, es evidente que no se ha dejado en indefensión al señor [REDACTED] tal como así lo ha querido indicar el letrado Rivera, pues no se ha desconocido los trámites esenciales del proceso, y mucho menos, se ha dado en el presente caso una inadecuada aplicación de la ley, la Constitución Política y las normas convencionales reguladoras del debido proceso.

5752

Advertimos que, el licenciado Rivera González aporta con el escrito de impugnación pruebas documentales, las cuales mantienen la inscripción: *“La Suscrita Secretaria General del Tribunal de Cuentas hace constar que: Las pruebas que acompañan este recurso de reconsideración se recibe por insistencia de parte en base al artículo 481 del Código Judicial.”* (fs.5678)

En este contexto, el Tribunal al momento de decidir este recurso debe tener presente que el recurso de reconsideración es un medio que (sic) impugnación que no permite la presentación de pruebas. Además, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece con claridad meridiana que las etapas del proceso de cuentas para aducir, presentar, y practicar pruebas, son la fase de investigación a cargo de la Fiscalía, y la fase probatoria, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución de Reparos.

De manera que, los documentos presentados por el apoderado judicial del señor [REDACTED] carecen de valor probatorio, por haberse allegado al expediente fuera de las etapas procesales en que la ley permite su incorporación al proceso.

Por lo tanto, mal puede el Tribunal de Cuentas valorar pruebas documentales que no fueron introducidas en las fases procesales correspondientes, ya que el artículo 792 de la referida excerta legal, dispone como regla para que sean apreciadas las pruebas en el proceso, que aquellas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos u oportunidades señaladas en la ley.

La solicitud que recomienda la Fiscalía General de Cuentas en su Contestación de Traslado N.º8-2024 de 5 de febrero de 2024 es del tenor siguiente:

“En virtud de las consideraciones expuestas, y como quiera que la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas, está debidamente

fundamentada con los medios probatorios allegados al proceso de cuentas y cumple con los presupuestos de fondo y forma que establece el artículo 54 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, aunado a que el recurrente no ha logrado desacreditar con sus argumentos la declaratoria de llamamiento a juicio en contra de sus representados, solicitamos a los honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, **Negar** el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Nicolás Wilhem Rivera González, apoderado judicial del señor [REDACTED] en contra de la Resolución de Reparos N.º15-2023 de 11 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Reparos N°15-2023 de 11 de mayo de 2023, promovido por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] fue presentado en forma oportuna y corrido en traslado a la Fiscal General de Cuentas.

El licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en nombre y representación del señor [REDACTED] fundamentó su recurso basándose en que "su representado no es no ha sido en ningún tiempo ni de ninguna manera funcionarios público, que su historial es positivo en su forma conductual como ejemplo de padre de familia honesto y trabajador, que nunca fue notificado del proceso patrimonial en su contra de tal manera que pudiera oportuna y legítimamente hacer uso de su derecho a defensa y sobre todo lograr aclarar o despejar cualquier duda conducente a encontrar la verdad material de los hechos". (f. 5676-5678)

Como consecuencia de probar lo alegado, el apoderado judicial licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez aportó con el memorial de

reconsideración, prueba documental una Declaración jurada fechada 12 de enero de 2024 firmada por el señor [REDACTED] copia simple de un Certificado de operación expedido por la Autoridad Nacional del Tránsito y Transporte Terrestre y una certificación de Buena Conducta emitida por el Municipio de Boquerón, la cual, no procede por introducir elementos probatorios con el recurso de reconsideración, lo que atenta con lo dispuesto en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, al encontrarse en la fase intermedia del proceso patrimonial, y el mismo fue recibido por insistencia en la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, fundado en el artículo 481 del Código Judicial de la República de Panamá.(f.5679-5682)

Al tenor de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 67 de 2008, desestimamos la prueba por extemporánea, y advertimos al recurrente que los elementos probatorios podrán ser presentados en el momento procesal oportuno.

Con relación a lo anterior, la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, en su artículo 37, párrafo segundo, nos indica lo siguiente:

“Artículo 37:

....

Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas los trasladará al Fiscal General de Cuentas, quien mediante resolución declarará abierta la investigación y ordenará las prácticas de las pruebas, las diligencia y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar.”

Al tenor de lo expuesto, esta Alta Corporación de Justicia Patrimonial, con fundamento en la noma antes descrita, estima pertinente negar el Recurso de Reconsideración promovido en contra de la Resolución de Reparos N°15-2023 de 11 de mayo de 2023, presentado por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en su condición de apoderado judicial del señor [REDACTED] toda vez, que el recurso incoado no contiene los

elementos jurídicos suficientes y necesarios que hagan variar y modificar la resolución judicial recurrida, ya que la misma ha sido dictada cónsono a Derecho.

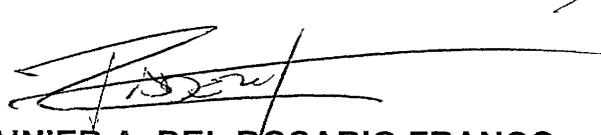
PARTE RESOLUTIVA

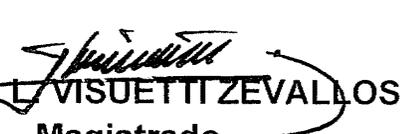
En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el Recurso de Reconsideración incoado en contra de la Resolución de Reparos N°15-2023 de 11 de mayo de 2023, presentado por el licenciado Nicolas Wilhem Rivera Gonzalez, actuando en su condición de apoderado judicial del señor [REDACTED]

FUNDAMENTOS LEGALES: artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá y artículos 2 y 3 numeral 1; y artículo 36 numeral 1 y artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificada mediante Ley 81 de 22 octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado Sustanciador


RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO
Magistrado


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
Con Salvamento de Voto


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General